

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2019-00159-00

Demandante: HERMES ALBEIRO BASTOS HINCAPIE C.C. 93.437.647

DEMANDADO: YESENIA BARROS CHAVEZ C.C. 1.128.059.604

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del numeral 2 del auto de fecha 26 de abril de 2019, a través del cual se decretaron las medidas cautelares en cuanto al embargo del salario de la demandada quien labora en la policía nacional y se señaló que se oficiara a la GOBERNACIÓN DEL CESAR.

Así mismo, la POLICIA NACIONAL señala que no fue posible inscribir la medida debido a un error en la cedula de ciudadanía de la demandada.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

CORREGIR el numeral 2 del auto de fecha 26 de abril de 2019 a través del cual se decretaron una medidas cautelares, el cual quedara así:

"2.- Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **YESENIA BARROS CHAVEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **1.128.059.601** en calidad de empleado de LA POLICIA NACIONAL Limítase el embargo en la suma de **\$15.000.000 M/cte.** Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00159-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2018-00490-00
Demandante: COOMULFONCES LTDA
DEMANDADO: EVA SANDRI ARIAS ARIAS Y MILADYS ESTHER ARIAS MINDIOLA.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, el despacho procederá a corregir el auto de fecha 23 de octubre de 2018, a través del cual se decretó medida cautelar y por error se señaló que se embargaba el 30% de lo que excediera el salario mínimo de la demanda cuando por tratarse de cooperativa corresponde al 30% de salario devengado por la parte demandada, conforme al artículo 156 del CST.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR la parte resolutive del auto de fecha 23 de octubre de 2018, a través del cual se decretó una medida cautelar en el sentido de indicar que quedara así:

*"1.- Decretar el embargo y secuestro del salario que reciba la demandada MILADYS ESTHER ARIAS MINDIOLA identificada con cedula de ciudadanía 49.777.532, en calidad de DOCENTE de LA SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL de esta ciudad, en un 30%. Límitese dicho embargo hasta la suma de **\$1.065.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20621-40-89-001-2018-00490-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes."*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

S.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO

RAD. 200001-4003007-2018-00678-00

Demandante: YANETH LILANA OCHOA

Demandado: DIANA RUEDA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, encuentra el despacho que el apoderado de la parte demandante solicita se tenga como nueva dirección para efectos de notificar a la parte ejecutada por cambio de domicilio. Por lo que el despacho procederá a reconocer una nueva dirección.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Téngase como nueva dirección de la demandada DIANA RUEDA el CONJUNTO CERRADO MARSELLA REAL MZ E CASA 3ª de VALLEDUPAR.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe la notificación a la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de la demanda, disponer la terminación del proceso y condenar en costas y perjuicios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ___. Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CESIÓN DE CREDITO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2017-00130-00

Demandante: BANCO DE OCCIDENTE

Demandado: BERMUDEZ CABAERO LEDYS ESTHER

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que la parte demandante BANCO DE OCCIDENTE, a través de su representante legal, manifiesta que ha realizado cesión de crédito con relación a la obligación debatida en el proceso de la referencia, celebrada entre BANCO DE OCCIDENTE y RF ENCORE SAS solicitando que se reconozca y se tenga a RF ENCORE SAS como titular de los créditos, garantías y privilegios que le correspondían a BANCO DE OCCIDENTE SA, y por ende como sucesor del cedente.

Considera el despacho que tal solicitud es procedente por reunir los requisitos señalados en el artículo 1959 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A, y el cesionario RF ENCORE S.A.S, manifestada por las partes con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito efectuada entre el cedente BANCO DE OCCIDENTE S.A y el cesionario RF ENCORE SAS.

SEGUNDO: Notifíquese a los demandados LEDYS ESTHER BERMUDEZ CABALLERO, la cesión del crédito hecha por el cedente y aceptada por el cesionario en la forma indicada en el artículo 1961 C.C.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial de la cesionaria LINA MARIA YEPES VARGAS, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con
el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RAD. 20001-40-03-007-2018-00493-00

Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO

Demandado: NESTOR LUIS NORIEGA SANCHEZ

SANDY PAOLA LEON LOPEZ

RICARDO ALFONSO AREVALO GUERRA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a proferir sentencia dentro del proceso de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO seguido por JACOB DE JESUS FREILE BRITO, quien actúa a través de apoderado judicial, contra NESTOR LUIS NORIEGA SANCHEZ, SANDY PAOLA LEON LOPEZ, RICARDO ALFONSO AREVALO GUERRA.

2. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado judicial, el demandante promovió proceso verbal sumario de restitución de inmueble arrendado solicitando que se declare que los arrendatarios NESTOR LUIS NORIEGA SANCHEZ, SANDY PAOLA LEON LOPEZ, RICARDO ALFONSO AREVALO GUERRA, incumplieron sus obligaciones al incurrir en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, respecto al inmueble para establecimiento comercial que se encuentra ubicado en la carrera 18e N°. 25-15 Apto 01 Barrio 1 de Mayo de esta ciudad.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones manifestó los siguientes hechos:

Que, el 22 de febrero de 2018 la parte demandante entregó a título de arrendamiento a los demandados NESTOR LUIS NORIEGA SANCHEZ, SANDY PAOLA LEON LOPEZ, RICARDO ALFONSO AREVALO GUERRA, el inmueble ubicado en la carrera 18e N°. 25-15 Apto 01, Barrio 1 de Mayo.

Que las partes fijaron como canon de arrendamiento la suma de \$300.000, mensuales pactándose además el incremento legal los que deberían ser cancelados dentro de los primeros 5 días de cada mes.

Que los demandados incumplieron con la obligación de pagar el valor del arriendo convenido en efecto adeudan la suma de \$1.200.000 correspondiente a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018 más lo que se sigan causando posterior a la presentación de la demanda.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 24 de octubre de 2018 el cual ordenó la notificación a la parte demandada, quienes quedaron debidamente notificados por aviso, sin realizar el pago de los cánones adeudados y por tanto cesa el derecho de poder ser escuchado conforme lo estipula el artículo 206 del C.G.P.



4. CONSIDERACIONES

4.1. Aspectos Previos:

Los presupuestos procesales se encuentran presentes por lo que la decisión a tomar será de mérito, puesto que la demanda se encuentra presentada en legal forma, las partes tienen capacidad para actuar y no se advierten vicios o nulidades que invaliden la actuación.

Le corresponde al despacho en el presente asunto determinar si el arrendatario incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con la demandante, con el fin de establecer si hay lugar o no a ordenar la restitución del inmueble arrendado y su lanzamiento.

4.2. De la terminación del contrato de arrendamiento

El artículo 1602 del C.C. dispone que todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, esto impone una cierta y determinada conducta futura de los contratantes obligándolos a cumplir no sólo lo convenido, sino todas las cosas que emanen de la naturaleza de la obligación y también aquellos que por ley pertenecen a ellos.

Por consiguiente, arrendador como arrendatario toman y asumen cargas recíprocas, el primero debe entregar el inmueble objeto del contrato y el segundo, está urgido del pago, dentro de los períodos estipulados, del precio del arrendamiento. Cualquier violación a lo pactado lo coloca en situación de incumplimiento del contrato, y le permite al arrendador reclamar judicialmente la terminación del contrato.-

Así mismo el artículo 518 del C.Co. dispone las causales por las cuales se termina el mismo de forma unilateral el contrato de arrendamiento de local comercial:

(...) "1) Cuando el arrendatario haya incumplido el contrato;

2) Cuando el propietario necesite los inmuebles para su propia habitación o para un establecimiento suyo destinado a una empresa sustancialmente distinta de la que tuviere el arrendatario, y

3) Cuando el inmueble deba ser reconstruido, o reparado con obras necesarias que no puedan ejecutarse sin la entrega o desocupación, o demolido por su estado de ruina o para la construcción de una obra nueva."(...)

En este asunto el demandante aduce como causal para que se declare la terminación del contrato la mora por el no pago de los cánones de arrendamiento, lo que constituye un incumplimiento del contrato de arrendamiento, específicamente de su cláusula DECIMA.

Al examinar el expediente, advierte el despacho que se encuentra



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

suficientemente probada la existencia del contrato de arrendamiento visto a folios 5 a 7. Así mismo, la actora manifestó en los hechos de la demanda que la ejecutada se encuentra en mora de pagar los cánones de arrendamiento de los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, negándose sistemáticamente a cancelar la obligación adeudada de manera puntual y a entregar el inmueble.

De conformidad con el artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Esa misma normatividad consagra que las negaciones indefinidas no requieren de prueba, de manera que resulta ser la contraparte la que tiene la carga de probar el hecho que desvirtúa la negación.

Partiendo de lo anterior, es claro entonces que cuando el demandante manifestó que el accionado le adeuda los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de julio, agosto, septiembre y octubre de 2018, lo que hizo fue una genuina negación indefinida, y por lo tanto, no estaba obligado aquél a aportar prueba de ello, sino propiamente el demandado era quien tenía la carga de probar que sí había cancelado esos cánones de arrendamiento.

Siendo así las cosas, al no estar demostrado que el arrendatario hubiera cancelado los cánones de los meses de junio a septiembre de 2018, forzoso resulta colegir que se configuró la causal de terminación unilateral del contrato estipulada en el artículo 22 de la Ley 820 de 2003, correspondiente al incumplimiento del contrato; en consecuencia se da por terminado el contrato de marras, y se le condena en costas.

4.3. Restitución del inmueble arrendado

El numeral 3º del artículo 384 del Código General del Proceso, dispone lo siguiente:

“Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda; el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”.

En el presente asunto, la parte accionada no contestó la demanda, no propuso excepciones, ni presentó pruebas de haber cumplido con las obligaciones derivadas del contrato de arrendamiento, razón por la cual, estando probado el contrato de arrendamiento como se dijera previamente, resulta procedente ordenar la restitución deprecada.

De conformidad con el artículo 384 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada. Para tales efectos, siguiendo las reglas contenidas en el Acuerdo 1887 de 2003, se señalará como agencias en derecho a un salario mínimo legal mensual vigente.

En mérito de lo expuesto, el juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar que los demandados NESTOR LUIS NORIEGA SANCHEZ,



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

SANDY PAOLA LEON LOPEZ, RICARDO ALFONSO AREVALO GUERRA, incumplieron como arrendatario dentro del contrato de arrendamiento celebrado con JACOB DE JESUS FREILE BRITO.

SEGUNDO. Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre el señor JACOB DE JESUS FREILE BRITO en calidad de arrendador y NESTOR LUIS NORIEGA SANCHEZ, SANDY PAOLA LEON LOPEZ, RICARDO ALFONSO AREVALO GUERRA, en calidad de arrendatarios.

TERCERO.- Decretar el lanzamiento de los arrendatarios NESTOR LUIS NORIEGA SANCHEZ, SANDY PAOLA LEON LOPEZ, RICARDO ALFONSO AREVALO GUERRA, del inmueble ubicado en la carrera 18E N°. 25-15 Apto 01 Barrio 1 de Mayo de Valledupar.

CUARTO: Para la práctica de la diligencia de lanzamiento, Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso, dirigido al señor Alcalde Municipal de Valledupar AUGUSTO RAMIREZ UHIA, para que se sirva realizar la citada diligencia. Al comisionado se le conceden facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia de lanzamiento.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada. Fíjese como agencias en derecho el equivalente a un salario mínimo legal mensual vigente. Tásense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO
PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
RAD. 200001-4003007-2018-00467-00
Demandante: LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO
Demandado: KATHERINE BALCAZAR

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el demandado actuando en nombre propio, allega contestación de demandada, proponiendo excepciones de mérito. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso, el despacho tendrá por contestada la demanda de la referencia, y ordenará darle traslado de las excepciones de mérito propuestas a la parte ejecutante.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal De Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples De Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Désele traslado por el término de diez (10) días, a la parte demandante de la excepción de mérito propuesta por la parte DEMANDANTE LUIS MARTIN MEJIA QUINTERO con el fin de que aporte o solicite las pruebas que considere necesarias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019. HORA, 8:00 AM

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETA
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES
"COOPROFESORES"
DEMANDADO: SOL MARINA OCAMPO GOMEZ
RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ
RADICACIÓN: 200014003007-2018-00665-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento de los demandados SOL MARINA OCAMPO GOMEZ, RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **SOL MARINA OCAMPO GOMEZ y RAMON ENRIQUE OCAMPO GOMEZ** dentro del proceso de ejecutivo seguido COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES "COOPROFESORES" para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **26 DE NOVIEMBRE DE 2018**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.-



RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPUBLICA DE COLOMBIA

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenerse de librar mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído. Hágase entrega de la demanda sin necesidad de desglose, previas anotaciones en el Sistema Siglo XXI.

SEGUNDO: Téngase al doctor (a) FABIO ALBERTO ZABALETA ROMERO, identificado (a) con C.C No.5.172.174, de Valledupar y T.P No.100.908 del C. S de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

Distrito Judicial de Valledupar
JUZGADO CUARTO CIVIL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

RAD. 200001-4003007-2018-00114-00

PROCESO EJECUTIVO

Demandante: RAFAEL JOSE DIAZ RIVERO

Demandado: ALCIDES ARREGOCES BARROS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

RAFAEL JOSE DIAZ RIVERO, presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra ALCIDES ARREGOCES BARROS, por la suma de \$57.000.000 M/cte por concepto de capital incorporado en el título base de ejecución, más los intereses moratorios causados.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil, por auto de fecha **22 DE MARZO DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado ALCIDES ARREGOCES BARROS, quedó notificado por conducta concluyente del mandamiento de pago **EL DIA 25 DE ABRIL DE 2018**, tal y como lo señala el artículo 301 del C.G.P, sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P., modificado por el Art. 30 de la Ley 1395 de 2010, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, el demandado no propuso excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: REANUDAR el proceso de la referencia, por las razones expuestas en este proveído.

Segundo: Seguir adelante la ejecución contra RAFAEL ARREGOCES BARROS, dentro del proceso Ejecutivo, adelantado por RAFAEL JOSE DIAZ RIVERO.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Tercero: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Cuarto: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Quinto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Sexto: Decrétese el avalúo y remate de los bienes embargados y secuestrados, para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-
CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00162-00
DEMANDANTE: COOPSERCAL
DEMANDADO: HORNELL GUILLERMO HERRERA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento toda vez que en el mismo en las consideraciones se señaló que el título valor correspondía a una letra de cambio cuando lo correcto era señalar que correspondía a un pagare.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR la parte el inciso primero de la parte considerativa del auto de fecha 26 de abril de 2019, a través del cual se ordenó mandamiento de pago dentro del proceso de la referencia en el sentido de señalar que el título ejecutivo corresponde a un pagaré.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2018-00615-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: MARIA INMACULADA LIÑAN MURGAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento toda vez que en el mismo se señaló que la apoderada actuaba en calidad de endosatario cuando lo correcto es en calidad de apoderada judicial de la parte demandante.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR el literal CUARTO del auto de fecha 19 de noviembre de 2018, a través del cual se libró mandamiento de pago en el sentido de señalar:

*"CUARTO: Reconózcase a **GUADALUPE CAÑAS DE MURGAS**, como apoderada judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante"*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZÁLEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2018-00570-00

Demandante: IDECESAR NIT: 900062489-8

Demandado: ANLLELY MICHELI REYNOSO CHARRY C.C. 1.065.589.556
HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY C.C. 1.065.622.030

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener el demandado **ANLLELY MICHELI REYNOSO CHARRY C.C. 1.065.589.556** y **HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY C.C. 1.065.622.030** en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCOLOMBIA, BANCO COLPATRIA. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$9.607.254 /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00570-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ANLLELY MICHELI REYNOSO CHARRY C.C. 1.065.589.556** y **HERCILIA ROSA REYNOSO CHARRY C.C. 1.065.622.030** en calidad de empleado de **AGROINVERSIONES RODRIGUEZ SA**. Límitese el embargo en la suma de **\$9.607.254 M/cte**. Para la efectividad de esta medida s.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

oficiase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2018-00570-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019. HORA 8:00
A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de
conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COPSERSAWIN"

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA

RADICACIÓN: 200014003007-2019-00023-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento del demandado GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA, en razón a que no residen en la dirección suministrada en la demanda. Como prueba de ello aporta constancia de notificación en la que se observa transcrito que el demandado ya no reside en la dirección señalada, todo lo anterior se entiende rendido bajo la gravedad de juramento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a (los) **GUSTAVO ADOLFO DE LA OSSA VESGA** dentro del proceso de ejecutivo seguido COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR "COPSERSAWIN" para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5, a recibir notificación personal del auto de mandamiento de pago de fecha **26 DE MARZO DE 2019**, dictado dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.-

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

EMPLAZAMIENTO

CLASE: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: LA BUENA HONDA DEL CARIBE
DEMANDADO: ENRIQUE GARCIA PINTO Y HEREDEROS DE PEDRO GARCIA
RADICACIÓN: 200014003007-2014-00431-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

En memorial que antecede el apoderado de la parte demandante solicita el emplazamiento DEL TITULO VALOR a los herederos determinados e indeterminados del señor PEDRO MANUEL GARCIA SALCEDO, en razón a que manifiestan desconocer el domicilio de los mismos.

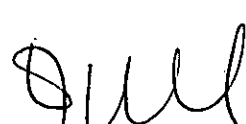
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordenará el emplazamiento del demandado con el fin de surtir por este medio la notificación en legal forma, como quiera que tal solicitud es procedente. En consecuencia el juzgado

RESUELVE:

1.- En la forma indicada en el Art. 108 del C.G.P, emplácese a los herederos determinados e indeterminados del causante **ENRIQUE GARCIA PINTO** y póngaseles en conocimiento el título valor PAGARÉ objeto de litigio dentro del proceso ejecutivo seguido LA BUENA HONDA DEL CARIBE para que en el término de quince (15) días por sí o por medio de apoderado comparezca (n) a este juzgado ubicado en el Palacio de Justicia calle 14 carrera 14 esquina piso 5.

Publíquese por una vez el aviso en un diario de amplia circulación nacional un día domingo bien sea El Tiempo, El Espectador y/o El Heraldo o en una radiodifusora cualquier día de la semana entre las seis (6:00AM) de la mañana y las once de la noche (11:00PM), ya sea Caracol o RCN radio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad
con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00628-00

DEMANDANTE: YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO C.C. 49.716.423

DEMANDADO: ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS C.C. 80.725.104

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO contra ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 3 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO** en contra de **ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$25.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses moratorios causados a partir del 28 de diciembre de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor **DELMIR DARWICH PEREA MORENO**, como endosatario judicial, en los términos y para los efectos legales del endoso conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el
ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00628-00

DEMANDANTE: YAJAIRA MARIA OROZCO CARRILLO C.C. 49.716.423

DEMANDADO: ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS C.C. 80.725.104

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **ABRAHAM EMILIO BEDOYA LIMAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **80.725.104** en calidad de empleado de INSTITUTO NACIONAL PENINTENCIARIO Y CARCELARIO INPEC. Límitese el embargo en la suma de **\$37.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia RADICADO: **2000-14-003-007-2019-00628-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.**

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00616-00

Demandante: COOPSERSAWIN NIT: 900.522.37.90

Demandado: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ C.C. 42.490.871

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por COOPSERSAWIN, contra JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ, teniendo como título ejecutivo pagare N°. 0084.

Revisada la demanda, observa el despacho que el título visible a folio 6 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1°. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPSERSAWIN**, contra **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$18.400.000 M/cte** por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 0084.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir 25 de marzo de 2019 hasta el 25 de mayo de 2019, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir 26 de mayo de 2019, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2°. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase a JAHIELYS YELENA FREILE ACOSTA, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00616-00

Demandante: COOPSERSAWIN NIT: 900.522.37.90

Demandado: JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ C.C. 42.490.871

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Solicita la parte demandante que se decrete el embargo y retención de los dineros que reciban los demandados **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ** en calidad de empleados de la empresa COOPSERSAWIN.

De conformidad con el artículo 96 del Decreto 1848 de 1969, el salario sólo es embargable en una quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente, salvo cuando se trate de pensiones alimenticias, caso en el cual todo salario puede ser embargado hasta en un 50%.

Corolario de lo anterior, el juzgado decretará el embargo y retención de los percibidos por el demandado en un 30% del salario que devengue el demandado.

La medida cautelar decretada se comunicará a la entidad pagadora con arreglo a lo dispuesto en los numerales 4 y 10 del artículo 593 del CGP, para que de las sumas respectivas retenga la proporción determinada y haga oportunamente las consignaciones a órdenes del juzgado, previniéndole que de lo contrario responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% de los dineros que reciba la demandada **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ** identificados con **C.C. 42.490.871**, en calidad de pensionada de FOPEP. Límitese dicho embargo hasta la suma de suma **\$27.600.000 M/L**. Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes se consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia **RADICADO: 20621-40-89-001-2019-00616**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener la demandada **JOSEFINA INMACULADA COTES RAMIREZ** identificados con **C.C. 42.490.871** en las siguientes entidades bancarias: BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO D COLOMBIA, BANCO OCCIDENTE, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA Y BANCO AV VILLAS. Límitese dicha medida hasta la suma de **\$27.600.000 M /CTE**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar**

Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: 20001-40-03-007-2019-00616-00. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C. G del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR.

MANDAMIENTO DE PAGO

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00639-00

DEMANDANTE: RAMON ELIAS RIVERA MEDINA C.C. 7.435.468

DEMANDADO: LACIDES RIVERA PEÑALOZA C.C. 17.973.688

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a decidir sobre la admisión de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía adelantada por RAMON ELIAS RIVERA MEDINA contra LACIDES RIVERA PEÑALOZA teniendo como título ejecutivo letra de cambio.

Revisada la demanda, observa el despacho que los títulos visible a folio 5 del plenario es claro, expreso y exigible, y que la demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 430, 467 y 468 del C.G.P, razón por la cual se librará mandamiento de pago.

R E S U E L V E:

1º. Líbrese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **RAMON ELIAS RIVERA MEDINA** en contra de **LACIDES RIVERA PEÑALOZA** por las siguientes sumas y conceptos:

- a) La suma de **\$3.000.000 M/cte** por concepto de capital contenido en la letra de cambio.
- b) Por los intereses corrientes causados a partir del 14 de septiembre de 2016, hasta el 14 de marzo de 2017 a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta.
- c) Por los intereses moratorios causados a partir del 15 de marzo de 2017, a la tasa acordada por las partes, siempre que no exceda la máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, y en tal caso se tendrá en cuenta esta, hasta la fecha de presentación de la demanda de la referencia.

2º. Ordénese a la parte demandada pague a la parte demandante, las sumas y conceptos por los cuales se demanda en el término de cinco (5) días contados a partir de su notificación, tal y como lo indica el artículo 431 del C.G.P.

3.- Hágase entrega de la copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada al momento de la notificación.-

4.- Reconózcase al doctor DORALBA PALMERA ARQUEZ, como apoderado judicial, en los términos y para los efectos legales del poder conferido por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

MEDIDA CAUTELAR

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

RAD. 200001-4003007-2019-00639-00

DEMANDANTE: RAMON ELIAS RIVERA MEDINA C.C. 7.435.468

DEMANDADO: LACIDES RIVERA PEÑALOZA C.C. 17.973.688

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita que se decreten unas medidas cautelares, solicitudes estas que a juicio del despacho son procedentes en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del Código General de Proceso dispone que una vez quede ejecutoriado el mandamiento ejecutivo, el juez decretará el embargo y secuestro de los bienes que denuncie cualquiera de las partes bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación del escrito respectivo. Esas medidas cautelares son viables sobre los bienes mencionados por el accionante de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593-10 del C. G del P.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención del 20% de lo que exceda del salario mínimo legal mensual vigente, u otros dineros que por cualquier concepto sea devengado por el demandado **LACIDES RIVERA PEÑALOZA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. **17.973.688** en calidad de empleado de CERREJON Límitese el embargo en la suma de **\$4.500.000 M/cte**. Para la efectividad de esta medida ofíciase a los pagadores que de las sumas de dinero correspondiente retengan las proporciones determinadas y hagan oportunamente las consignaciones en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este juzgado dentro del proceso de referencia **RADICADO: 2000-14-003-007-2019-00639-00**, previniéndoles que de lo contrario responderán por dichos valores e incurrirán en multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593 numeral 10 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2019-00140-00
Demandante: COOPSERCAL
DEMANDADO: DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, en el que la apoderada judicial de la parte demandante solicita la corrección del auto que libró mandamiento toda vez que en el mismo se señaló que se demandaba a MARELVIS PALOMINO CERVANTES cuando lo correcto es que la ejecutada corresponde al nombre de DAMARIS MARIA ALMENAREZ.

Por lo que este despacho procederá a corregir dicho yerro, con fundamento en lo reglado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR el literal PRIMERO del auto de fecha 12 de abril de 2019, el cual quedará así:

"1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Singular, a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO "COOPSERCAL"** en contra de **DAMARIS MARIA ALMENAREZ BASTIDAS**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2018-00195-00

Demandante: BANCO DE BOGOTA

Demandado: OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-

BANCO DE BOGOTA., presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA**, por la suma de **\$92.500.000 M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **14 DE JUNIO DE 2018**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 18 DE JULIO DE 2018**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO DE BOGOTÁ.-

¹ Ver folio 31 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RAD. 200001-4003007-2018-00195-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA SA
Demandado: OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, observa el despacho que el Fondo Regional de Garantías del Caribe Colombiano S.A, quien actúa como mandatario del Fondo Nacional de garantías, solicitan a través de apoderado se acepte la subrogación legal en todos los derechos, acciones, privilegio, de conformidad con los artículos 1666, 1668 numeral 3° y 1670 inciso 1° del Código Civil, en virtud del pago realizado al BANCO BOGOTA SA por un valor de \$46'250.001 M/cte, de la obligación a cargo del demandado OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA, de conformidad con la manifestación efectuada por el gerente de la entidad bancaria BANCO DE BOGOTA SA.

Revisada la manifestación señalada, se observa que efectivamente la parte demandante a través de su representante legal, manifiesta que FNG S.A, realizó a su favor una subrogación legal sobre el monto cancelado el cual es por un valor de \$46'250.001, tal y como se observa a folio 35. Por lo que así las cosas, considera el despacho que tal solicitud es procedente de conformidad con lo señalado en el artículo 1668 del C.C., razón por la cual este despacho aceptará la subrogación legal efectuada entre el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS y el BANCO BOGOTA SA, manifestada en memorial obrante a folios 33 A 53 del cuaderno principal, con todos sus privilegios y prerrogativas.

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR la subrogación legal efectuada entre el SUBROGANTE FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, y el subrogatario BANCO BOGOTA SA.

SEGUNDO: Notifíquese al demandado OSCAR ENRIQUE OCHOA ARIZA, la subrogación legal hecha por el subrogante y aceptada por el subrogatario en la forma indicada en el artículo 1668 C.C.

TERCERO: De otro lado, se reconoce personería para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Garantías SA a la doctora AURA MATILDE CORDOBA ZABALETA, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



**Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar**

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2017-00398-00

Demandante: BANCO PICHINCHA S.A.

Demandado: JUAN HERNAN HENKER ROJAS

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

BANCO PICHINCHA S.A., presentó a través de apoderado judicial, demanda Ejecutiva Singular, contra **JUAN HERNAN HENKER ROJAS**, por la suma de **\$41.509.361 M/CTE** por concepto de capital, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

A la demanda, se le dio el trámite correspondiente por cumplir con las exigencias de ley.

Como quiera que la parte ejecutante se encuentra legitimada en el ejercicio de su derecho por encontrarse el título valor acorde con la normatividad, artículos 619, 620 y 621 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 422 y 424 del Código General del Proceso, por auto de fecha **14 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, el Juzgado libró mandamiento ejecutivo en contra del demandado por las sumas de dinero solicitadas en el libelo de demanda.

El demandado **JUAN HERNAN HENKER ROJAS**, quedó notificado por aviso del mandamiento de pago **el día 7 DE JULIO DE 2018**,¹ sin que concurriera a emitir pronunciamiento alguno respecto a las pretensiones de la demanda.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *"el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **JUAN HERNAN HENKER ROJAS**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por BANCO PICHINCHA S.A.

¹ Ver folio 28 del expediente.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Aplicación del Art. 440 C.G.P.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR

RAD. 200001-4003007-2016-00345-00

Demandante: JAIME RIVERO SABOGAL

Demandado: HERNANDO DE JESUS MOLINA SARMIENTO

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CUASAS Y
COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS
MIL DIECINUEVE (2019).-**

JAIME RIVERO SABOGAL., presentó demanda Ejecutiva Singular, contra **HERNANDO DE JESUS MOLINA SARMIENTO**, por la suma de **\$46.956.084 M/CTE** por concepto de cánones de arrendamiento adeudados, más los intereses moratorios, causados desde que se hicieron exigibles hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

Este despacho, mediante auto del 13 de diciembre de 2017, libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular a favor del demandante y en contra del demandado por la suma y conceptos señalados. El demandado HERNANDO DE JESUS MOLINA SARMIENTO, quedó notificado por estado de conformidad con el artículo 306 del C.G.P, toda vez que la solicitud de ejecución del proceso de la referencia se presentó antes de que transcurrieran 30 días de su exigibilidad, por lo que de conformidad con lo preceptuado en el artículo 440 del C.G.P, se procede a ordenar la liquidación del crédito, a condenar en costas a la parte demandada, así mismo se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que cuando no se presentan excepciones oportunamente, *“el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Para el asunto de marras, los demandados no propusieron excepciones dentro del término legal estipulado en el artículo 442 del C.G.P. Por lo anterior, no observándose causal alguna que invalide lo actuado, es menester seguir adelante la ejecución contra los demandados, con fundamento en las anteriores consideraciones.

En razón y mérito a lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Seguir adelante la ejecución contra **HERNANDO DE JESUS MOLINA SARMIENTO**, dentro del proceso Ejecutivo Singular, adelantado por JAIME RIVERO SABOGAL.

Segundo: Téngase como obligación a cumplir la determinada en el mandamiento de pago.

Tercero: Efectúese la liquidación del crédito de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples de Valledupar

Cuarto: Condénese en costas al ejecutado. Tásense las agencias en derecho en suma equivalente al 7% de lo que arroje la liquidación del crédito.

Quinto: De los dineros que por concepto de embargo se encuentren consignados a órdenes de este Juzgado o los que con posterioridad se lleguen a consignar y pertenezcan al presente proceso, hágasele entrega a la demandante hasta la concurrencia de su crédito, y de quedar excedente devuélvase al demandado. Si existe embargo de bienes o se realizare con posterioridad, realícese el avalúo y remate de los mismos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 DE AGOSTO DE 2019 Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

República de Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias
Múltiples de Valledupar

CORRECCIÓN DE PROVIDENCIA

PROCESO EJECUTIVO CON ACCIÓN REAL Y PERSONAL

RAD. 200001-4003007-2019-00133-00

DEMANDANTE: CHEVYPLAN SA

DEMANDADO: MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO

ALVARO JAVIER PERALTA PARRA

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS
MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 28 DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el memorial que antecede, en el que la parte demandante solicita al despacho la corrección del auto que libró mandamiento ejecutivo, en lo que respecta a la naturaleza del proceso, intereses moratorios e identificación del pagare que se ejecuta. Así las cosas y luego de revisada la providencia proferida por este despacho se observa que le asiste razón a la parte actora, razón por la cual el despacho procederá a corregir dicho yerro, haciendo uso de lo regulado en el artículo 286 del C.G.P, por tratarse de un error "por cambio o alteración de palabras".

RESUELVE:

CORREGIR el auto de fecha 23 de abril de 2019, en cuanto se refiere a la naturaleza del proceso tanto en su parte considerativa como resolutive , junto con el literal E del punto 1 como el inciso de los intereses moratorios, a través del cual se libró mandamiento de pago el cual quedará así:

"1º. Librese mandamiento de pago por la vía Ejecutiva Mixta, a favor de **CHEVIPLAN S.A SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL**, contra **MARIA DE LOS ANGELES GUTIERREZ GARRIDO y ALVARO JAVIER PERALTA PARRA**.

- E) La suma de DOCE MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS **\$12.876.112.00** M/cte por concepto de capital contenido en el pagaré N°. 164802.

La suma de OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS (\$8.380.00) por concepto de intereses moratorios liquidados hasta el 31 de enero de 2019."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 29 de agosto de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. ____ Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario